



SM-JG-39/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL
FINAL DE LA SENTENCIA

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¿Qué se controvertió?

La sentencia dictada el 2 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente Pos-50/2026, mediante la cual determinó que no se contravinieron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al estimarse que ninguna infancia es identificable en el material denunciado y, en consecuencia, declaró inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

¿Cuál es la cuestión jurídica por resolver?

Determinar, a partir de los agravios expuestos por la parte actora, si el Tribunal Local actuó correctamente al declarar la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

¿Qué se resolvió?

Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada que declaró la inexistencia de la contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, al estimarse que ninguna infancia es identificable en el material denunciado y, en consecuencia, no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local valoró correctamente el material videográfico y concluyó, conforme a los Lineamientos y a los criterios de Sala Superior, que la persona menor de edad no resulta identificable, por lo que no se actualiza la infracción denunciada ni la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

TEMAS CLAVE

| Interés superior de la niñez |

ÍNDICE

I. [Antecedentes](#).....3

II. [Consideraciones](#).....5

 1. [Competencia](#).....5

 2. [Procedencia del Juicio](#).....5

III. [Estudio de Fondo](#)6

 1. [Materia de la controversia](#).....6

 2. [Cuestión jurídica a resolver](#).....7

 3. [Decisión](#).....7

 4. [Justificación de la decisión](#).....7

 4.1. [Indebida valoración del material videográfico y de los elementos de identificación de la persona menor de edad](#).....7

 4.2. [Falta de exhaustividad en el análisis de la documentación allegada para acreditar el consentimiento de la madre de la menor de edad para participar en el video denunciado, conforme a los Lineamientos](#).....12

IV. [Resolutivo](#)13

GLOSARIO

Actor/Parte actora/Promovente	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Denunciado/Jesús Flores	Jesús Policarpo Flores Peña, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
JG	Juicio General
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
Pso	Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario
SALA SUPERIOR	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM- JG-39/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL
FINAL DE LA SENTENCIA

TERCERÍAS INTERESADAS: JESÚS POLICARPO FLORES
PEÑA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA
VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 23 de julio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución impugnada que declaró inexistente la contravención a los Lineamientos, al estimarse que ninguna infancia es identificable en el material denunciado y, en consecuencia, no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local valoró correctamente el material videográfico y concluyó, conforme a los Lineamientos y a los criterios de Sala Superior, que la persona menor de edad no resulta identificable, por lo que no se actualiza la infracción denunciada ni la falta al deber de cuidado atribuida al citado partido político.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia.

- 1 El 13 de mayo, la parte actora presentó una queja ante el Instituto Local contra Jesús Flores en su calidad de Dirigente Estatal del PAN, por la publicación de un video en su perfil de la red social Instagram y contra dicho partido político por la presunta falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

- 2 En su escrito, la parte actora señaló que el material objeto de la queja contraviene los Lineamientos, al advertirse la presencia de una menor de edad que resulta plenamente identificable, sin que se difumine o tape su rostro.
- 3 El 18 de mayo, la Dirección Jurídica admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave Pos-50/2026 y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

2. Medida cautelar.

- 4 El 22 de mayo, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaba el elemento de identificabilidad de niñas, niños o adolescentes conforme al criterio de reconocibilidad, por lo que estimó innecesaria la adopción de medidas cautelares.

3. Trámite y remisión al Tribunal Local.

- 5 Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica determinó que el procedimiento ordinario sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, el 22 de junio ordenó su remisión al Tribunal Local.

4. Acto impugnado (Sentencia Pos-50/2026).

- 6 El 2 de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente Pos-50/2026, en la que determinó que no se contravinieron los Lineamientos, al estimarse que ninguna infancia es identificable en el material denunciado y, en consecuencia, declaró inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

5. Juicio Federal.

- 7 Inconforme con lo anterior, el 9 de julio la parte actora promovió Juicio General, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JG-39/2026.

6. Turno de expediente.

- 8 En la misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución.

7. Escritos de tercerías interesadas.

- 9 El 14 de julio se recibieron los escritos de tercerías interesadas, a través de los cuales, los denunciados sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

8. Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción.

- 10 El 17 de julio se admitió la demanda haciendo la aclaración que no obran en autos las cédulas de publicitación del medio de impugnación, al encontrarse en periodo vacacional el Tribunal Local. Además, obra en autos escritos de las personas interesadas presentados dentro del plazo legal para ello, por lo cual no se advierte afectación a su derecho de comparecencia.

- 11 En esta fecha se cerró la instrucción del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

- 12 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Local en un Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que declaró inexistente la infracción atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y a dicho partido político en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
- 13 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

2. Procedencia del Juicio.

- 14 El Juicio General es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, fracción a) de la Ley General de Medios, conforme lo siguiente:

2.1. Forma.

- 15 La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; en ella consta el nombre y firma de la persona promovente; la determinación que se controvierte, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

2.2. Definitividad.

- 16 La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

2.3. Oportunidad.

- 17 El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el 3 de julio³ y la demanda se presentó el 9 siguiente⁴, sin tomar en cuenta los días sábado 4, ni domingo 5 de dicho mes, por ser inhábiles⁵.

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

³ Como se advierte en la página 027 del cuaderno accesorio 1.

⁴ Véase sello de recepción de la demanda en la página 001 del expediente principal.

⁵ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

2.4. Legitimación e interés jurídico.

- 18 Se cumple con este requisito, ya que la parte actora acude por su propio derecho a controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local, además de que su personería fue reconocida en el informe circunstanciado⁶.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Contexto.

- 19 El expediente tuvo su origen en una queja interpuesta contra Jesús Policarpo Flores Peña, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León por la presunta contravención a los Lineamientos y contra dicho partido político por la falta de deber de cuidado.
- 20 Lo anterior en virtud de la publicación de un video de naturaleza político-electoral en la cuenta de Instagram del denunciado, en el que aparece una menor de edad cuya imagen, a consideración del actor, no fue difuminada, ocultada o cubierta con algún mecanismo que impidiera su identificación.

1.2. Resolución impugnada.

- 21 El Tribunal Local emitió resolución dentro del expediente Pos-50/2026, mediante la cual determinó que no se contravinieron los Lineamientos, al estimarse que ninguna infancia es identificable en el material denunciado y, en consecuencia, declaró inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

a. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad en el estudio del material videográfico.

- 22 El promovente sostiene que el Tribunal Local realizó una valoración probatoria incongruente al concluir que la persona menor de edad no era identificable en la publicación denunciada pues, desde su perspectiva, las pruebas demuestran lo contrario.
- 23 En ese sentido, afirma que la superposición parcial del texto sobre el rostro de la menor de edad no impide su identificación, ya que permanecen visibles diversos rasgos físicos y otros elementos que permiten reconocerla, por lo que la autoridad responsable valoró de manera contradictoria las pruebas que obran en el expediente.
- 24 Asimismo, refiere que la responsable omitió considerar diversos criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la identificabilidad de personas menores de edad, así como otros elementos de contexto que, a su juicio, permitían concluir que la persona menor de edad fuera identificable.

⁶ Consultable en la foja 026 del expediente principal.

- 25 Por otra parte, controvierte la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida al PAN al sostener que el material denunciado contiene su emblema y fue difundido por su dirigente estatal, por lo que no puede desvincularse al instituto político de la propaganda que le beneficia.
- 26 Con base en lo anterior, solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y determine que la persona menor de edad sí era identificable en la publicación denunciada o, en su caso, ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución conforme a los parámetros que se establezcan para su correcta identificación.

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de la documentación con la que se pretende acreditar el consentimiento exigido por los lineamientos.

- 27 El promovente sostiene que el Tribunal Local omitió analizar la documentación exhibida por el denunciado para acreditar el consentimiento previsto en los Lineamientos, al considerar que, al no ser identificable la persona menor de edad, dicho estudio resultaba necesario.
- 28 Al respecto, afirma que la documentación aportada era insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos, por lo que la autoridad responsable debió tener por no acreditado ese extremo, en lugar de abstenerse de realizar su análisis.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 29 Determinar, a partir de los agravios expuestos por la parte actora, si el Tribunal Local actuó correctamente al declarar la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

3. Decisión.

- 30 Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada que declaró inexistente la contravención a los Lineamientos, al estimarse que la persona menor de edad no resulta identificable en el material denunciado y, en consecuencia, es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.
- 31 Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local valoró correctamente el material videográfico y concluyó, conforme a los Lineamientos y a los criterios de la Sala Superior, **que no era posible advertir los rasgos físicos de la menor de edad**, por lo que no se actualiza la infracción denunciada ni la falta al deber de cuidado atribuida al citado partido político.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Indebida valoración del material videográfico y de los elementos de identificación de la persona menor de edad.

- 32 El promovente sostiene que el Tribunal Local realizó una indebida valoración del material videográfico, que llevó a concluir incorrectamente que la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada no era identificable.

- 33 Al respecto, señala que la autoridad responsable pasó por alto que, pese a la superposición parcial del texto en la publicación, permanecen visibles diversos rasgos físicos de la menor, como el rostro, las orejas, la nariz, las manos, la complexión y la vestimenta, suficientes para permitir su reconocimiento, cuestión que, según afirma, coincide con el acta de inspección que reconoce que la obstrucción del rostro es únicamente parcial, por tanto resulta contradictoria la sentencia que concluye la existencia de elementos fisonómicos identificables.
- 34 Además, alega que el Tribunal Local se apartó de los criterios sostenidos por las autoridades federales respecto del concepto de identificabilidad de personas menores de edad, pues exigió un estándar de reconocimiento más estricto que el previsto en los Lineamientos y en la jurisprudencia aplicable.
- 35 Añade que la responsable dejó de valorar otros elementos contextuales que, en su concepto, también permiten identificar a la menor, como el reconocimiento realizado por el propio denunciado en un procedimiento diverso, la documentación exhibida para acreditar el consentimiento, la presencia de quien ejerce la patria potestad y el contexto social en el que se difundió la publicación.
- 36 Son **infundados** los agravios expuestos por el actor.
- 37 Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local sí valoró correctamente el video denunciado y tomó en cuenta los criterios de Sala Superior respecto al análisis de la aparición de infantes en material de propaganda política, lo que llevó a determinar la falta de reconocibilidad de la persona menor de edad que aparece en dicho material.
- 38 Para tal efecto, la autoridad responsable señaló que, conforme al análisis de la inspección del material videográfico, no era posible identificar de manera plena y clara a la menor de edad, pues su rostro se encontraba obstruido con letras del mensaje difundido en el video denunciado.
- 39 Esta premisa, según lo estimó el Tribunal Local, es conforme con el criterio de Sala Superior⁷ que estableció que en los casos de vulneración al interés superior de la niñez, es necesario evaluar, a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual.
- 40 Ello, en atención al criterio de reconocibilidad⁸, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás de manera ordinaria e inmediata y permitan reconocerles como personas determinadas, tomando en cuenta la fugacidad del material, la distancia en la toma o la calidad de las imágenes.

⁷ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁸ SUP-REP-692/2024.

- 41 Por tanto, la autoridad responsable señaló que, atendiendo a las características del video, particularmente, la distancia entre el lente de la cámara que la tomó y la persona menor de edad, la velocidad de la reproducción, el ángulo, la edición y la superposición de palabras en su rostro, le impide apreciar con certeza razonable los rasgos faciales y corporales de la menor que permitan identificarla y, en consecuencia, determina inexistente la vulneración a los Lineamientos.
- 42 De esta manera, el Tribunal Local aplicó los parámetros establecidos por la Sala Superior, en el sentido de que, para actualizar alguna afectación a los derechos de imagen e intimidad de menores de edad, debe observarse el **criterio de reconocibilidad**, el cual implica la identificación necesaria de quien puede resentir una afectación.⁹
- 43 En este sentido, conforme lo disponen los Lineamientos, se podrá configurar una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- 44 Este instrumento tutela los derechos de personalidad de las personas menores de edad, como su nombre e imagen, con el objetivo de evitar la vulneración a su intimidad y dignidad por el manejo de sus datos personales o cualquier afectación a su interés superior en el ámbito electoral, siendo de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados¹⁰, pues su desacato podría afectar de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por las normas constitucionales y legales.¹¹
- 45 Al respecto, la Sala Superior¹² sostuvo que el reconocimiento de las personas se logra a partir de la identificación de los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás. Asimismo, precisó los siguientes parámetros para cumplir con el criterio de reconocibilidad en la identificación de las personas:
- Analizar si en la imagen o en el retrato -cualquiera que sea la manera de lograrse, esto es, pintura, grabado, fotografía, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, entre otros- son reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.
 - Ese análisis, como regla general, debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales.

⁹ Véase la resolución del SUP-REP-692/2024.

¹⁰ Véase la resolución del SUP-REP-919/2024.

¹¹ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SM-JDC-1221/2018, SM-JDC-519/2018 y SM-JDC-572/2018.

¹² Ídem.

- Debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que para ello se tenga que emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener.
- 46 En el caso, como lo expuso el Tribunal Local, no es posible identificar las facciones de manera clara y precisa de la persona menor de edad, sino que únicamente se puede observar que se trata de una menor de edad, pero al encontrarse sobrepuesto un texto sobre su rostro, se hace irreconocible a dicha persona.
 - 47 Si bien es posible advertir rasgos corporales de la persona, ello no es suficiente para estimar por actualizada su reconocibilidad, ya que la velocidad, el ángulo y la edición del video no permite apreciar los rasgos físicos que ordinariamente permiten diferenciar a una persona de otra y, por ende, reconocerla plenamente.
 - 48 De tal forma que, debido a la edición del video de referencia, en todo caso, habría sido necesario emplear técnicas para ampliar o detener las imágenes para apreciar los rasgos fisionómicos; no obstante, el análisis no debe partir de la percepción de un observador especializado, sino del electorado al que se dirige la propaganda en cuestión.
 - 49 Esto evidencia que los rasgos no pueden advertirse en condiciones ordinarias de visualización ni permiten reconocerla como persona determinada, tal y como lo exigen los criterios de Sala Superior.
 - 50 Asimismo, la reconocibilidad debe desprenderse del propio material denunciado, apreciado en las condiciones ordinarias en que fue difundido al público. Por ello, no resulta jurídicamente válido construir la identificación de una persona menor de edad a partir de elementos externos al video, como manifestaciones realizadas en procedimientos diversos, documentación exhibida para acreditar el consentimiento o cualquier otra información ajena al contenido de la publicación, pues ello desnaturalizaría el estándar fijado por los Lineamientos y por la Sala Superior para verificar si una persona es identificable.
 - 51 En ese sentido, al no haberse reconocido en el video a la persona menor de edad, no se acredita la infracción en estudio, pues conforme al citado criterio de reconocibilidad, esa identificación es indispensable para estar en condiciones de plantear una posible violación al derecho a la imagen e intimidad.¹³
 - 52 Ahora bien, respecto al criterio de Sala Monterrey a que hizo referencia el promovente, contenido en el expediente SM-JG-86/2026, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ese asunto, se consideró que sí existían elementos para concluir que la autoridad responsable de manera correcta acreditó su identificación, en virtud de que se apreciaban los rasgos físicos de los rostros de las personas menores de edad que aparecieron en el material denunciado, haciéndolos reconocibles de forma inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta para mejorar la calidad o capacidad visual.

¹³ Ídem.

- 53 En relación con el criterio de Sala Superior que señala el actor de los expedientes SUP-REP-226/2024 y SUP-REP-546/2024, que establecen que el hecho de que se incluya parcialmente el rostro de las personas menores de edad o algunos de sus rasgos fisionómicos, no excluye la obligación de los sujetos obligados para que difuminen los rasgos que permitan su identificación, no resulta contradictorio con el criterio aplicable al caso concreto.
- 54 Lo anterior pues, a diferencia de ese precedente, en el presente asunto, el rostro de la persona menor de edad fue ocultado con un texto sobrepuesto, lo que impide reconocerla de forma clara, lo que es acorde con dicho criterio.
- 55 Finalmente, en relación con los asuntos que expuso el promovente, identificados como SUP-JE-1239/2023, SUP-JE-171/2021, SUP-REP-381/2021 y SUP-REP-365/2021, en los cuales se tuvo por acreditada la vulneración a los Lineamientos, derivado de la difusión de los rostros de menores de edad que usaban cubrebocas y estaban de perfil, no son coincidentes con el presente asunto, pues como ya se explicó reiteradamente, la persona menor que aparece en el video denunciado no es reconocible por no encontrarse visible su rostro, por lo cual, a partir de una percepción ordinaria y sin apoyo de instrumentos tecnológicos, no es posible su reconocimiento.
- 56 Por otra parte, es fundado pero inoperante el agravio del actor en el sentido de que la autoridad responsable dejó de valorar elementos contextuales que, en su concepto, permiten identificar a la menor, como son: el reconocimiento realizado por el denunciado en un procedimiento diverso, la documentación exhibida para acreditar el consentimiento, la presencia en el video de quien ejerce la patria potestad y el contexto social en el que se difundió la publicación, porque aun cuando dichos elementos contextuales no fueron expresamente analizados, ello resulta insuficiente para modificar la conclusión alcanzada respecto de la falta de reconocibilidad.
- 57 Lo anterior toda vez que, si bien como lo señaló el promovente, el Tribunal Local no valoró las circunstancias antes señaladas, sin embargo, sí consideró las condiciones de reproducción del video, de las cuales no fue posible advertir los rasgos físicos de la menor de edad, lo cual, es acorde con lo establecido en los Lineamientos.
- 58 Ello pues los citados Lineamientos establecen¹⁴, respecto a la aparición incidental de personas menores de edad que, si posterior a la grabación se pretende difundir en la cuenta oficial de una red social, se debe recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- 59 De esto se desprende que las personas que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de menores de edad, tienen dos opciones para acatar lo establecido en los Lineamientos, a saber, el consentimiento de los padres o

¹⁴ Directriz número 15 de los Lineamientos.

tutores o, en su defecto, la difuminación u ocultamiento de la imagen para hacerlas irreconocibles.

- 60 En el caso, se acreditó el cumplimiento de los Lineamientos mediante el ocultamiento del rostro de la persona menor de edad a través de la superposición del texto en el video.
- 61 Así, no era necesario que la autoridad responsable considerara los elementos contextuales señalados por el actor, pues la conclusión de que la persona menor de edad no resultaba identificable deriva de la valoración del propio material videográfico, conforme a los Lineamientos y a los criterios de Sala Superior, ya que la falta de identificabilidad de la persona menor de edad quedó acreditada a partir de la valoración del propio material videográfico.
- 62 En consecuencia, al haberse hecho irreconocible a la persona menor de edad mediante el ocultamiento de su rostro, se satisface una de las medidas de protección previstas en los Lineamientos para salvaguardar su interés superior.
- 63 En orden a lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que se cumplieron los parámetros exigidos en dichos Lineamientos, de ahí lo infundado de los agravios expuestos por el actor.

4.2. Falta de exhaustividad en el análisis de la documentación allegada para acreditar el consentimiento de la madre de la menor de edad para participar en el video denunciado, conforme a los Lineamientos.

- 64 Refiere el promovente que la sentencia carece de exhaustividad porque el Tribunal Local omitió analizar si la documentación presentada para acreditar el consentimiento cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos, al considerar innecesario dicho estudio tras concluir que la menor no era identificable.
- 65 En ese sentido, afirma que, aun de estimarse procedente dicho análisis, la documentación exhibida no acredita válidamente el consentimiento, ya que la cartilla nacional de salud presentada no constituye un documento idóneo para corroborar que la menor de edad respecto de la cual se otorgó el consentimiento es la misma que aparece en el video denunciado, al no permitir un cotejo fisonómico confiable.
- 66 Finalmente, sostiene que también debe revocarse la determinación relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, al derivar de la conclusión de que no se acreditó la infracción principal, además de que el material denunciado contiene elementos suficientes para vincularlo, al haberse visto favorecido con dicha propaganda.
- 67 Son **inoperantes** los agravios expuestos por el promovente.
- 68 Lo anterior se estima así, pues como ya se expuso, la autoridad responsable al analizar la controversia planteada determinó que la menor de edad no era reconocible porque había sido ocultado con el texto del mensaje publicado en el video denunciado.

- 69 En ese sentido, consideró innecesario valorar la documentación presentada para acreditar el consentimiento, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis.
- 70 Esta Sala Regional considera correcta la determinación del Tribunal Local, toda vez que los Lineamientos establecen dos opciones para proteger el interés superior de la niñez de las personas menores de edad que aparecen en material difundido en redes sociales: el consentimiento de los padres o tutores y la difuminación u ocultamiento del rostro de dichas personas.
- 71 En el caso, se ocultó el rostro de la menor de edad con el texto sobrepuesto del mensaje difundido en el video de referencia, lo cual la hizo irreconocible y tornó innecesario el consentimiento de los padres o tutores, al cumplirse con una de las opciones establecidas en los Lineamientos para la protección de la dignidad y derechos de dicha menor de edad, de ahí lo inoperante del agravio hecho valer en ese sentido.
- 72 En consecuencia, es inoperante el agravio hecho valer por el actor en el sentido de que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de la documentación presentada por la madre de la menor de edad para acreditar su consentimiento, pues al haberse ocultado el rostro de dicha persona, en los términos expuestos en esta sentencia, se tornó innecesaria la presentación del consentimiento de la madre de la menor de edad.
- 73 Finalmente, es **infundado** el agravio hecho valer por la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, toda vez que, al confirmarse la inexistencia de la infracción del denunciado, es inexistente dicha conducta.
- 74 Lo anterior, porque los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su dirigencia, por lo que, si en el caso se determinó la inexistencia de la infracción por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, fue correcta la determinación del Tribunal Local de declarar inexistente la falta al deber de cuidado de la conducta de su directivo¹⁵.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la

¹⁵ Véase la tesis de la Sala Superior XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2 y 3.

Fecha de clasificación: 23 de julio de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 68 fracción VI, 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que hay datos personales, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Melissa Daniela Valdés Méndez. Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado